

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA No. 0078

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00287 00
DEMANDANTE:	JAIME CHAPARRO SANABRIA, JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, DERLY DAYANA GONZALEZ RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ PEREZ, en su nombre y en representación de LAURA CAMILA VELANDIA RODRIGUEZ; PAULA ANDREA AMAYA PEREZ, ANA LISETH RODRIGUEZ PEREZ, ANGIE DANIELA AMAYA PEREZ y ANA MERCEDES PEREZ ARANGUREN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

<https://call.lifesizecloud.com/15777382>

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:14 a.m, el suscrito Juez Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, D.C. da inicio a la AUDIENCIA INICIAL en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta audiencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: PAOLA ADREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
C.C. No.: 52.330.527
T.P.: 85.196 del C. S. de la J.
Correo electrónico: bulgus1@[yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)
Celular: 310 2118997

APODERADA POLICÍA NACIONAL:

Nombre: JENNY ANDREA PACHÓN SORZA
C.C. No.: 35.426.630
T.P.: 242.945 del C. S. de la J.
Correo: Jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com
Celular: 312 3212793 – notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co

Nos encontramos reunidos por medio de este canal de comunicación tecnológico, previa convocatoria efectuada mediante auto del quince (15) de septiembre de 2022, que fuera notificado vía correo electrónico, en observancia de las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020; con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro proceso referenciado.

En aras del buen desarrollo de la diligencia, se insta a los intervinientes a tener en cuenta las pautas que fueron remitidas de manera virtual, con antelación a la presente fecha.

Teniendo en cuenta la meta trazada de llegar a una virtualidad total en las actuaciones judiciales que presupone la implementación gradual y progresiva de todos los medios tecnológicos; se insta a los asistentes a tener un alto grado de paciencia en el desarrollo de la presente diligencia, en aras de la mejora continua en la prestación del servicio, avanzando todos en este importante cometido.

Así las cosas, una vez instalada la audiencia inicial virtual, procede el Despacho a conceder la palabra a los asistentes para que hagan su presentación, indicando nombres y apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, calidad en la que actúan y datos de notificación; señalando si ya se encuentran reconocidos dentro del proceso o si por el contrario, van a exhibir poder para actuar en la presente diligencia; caso en el cual se solicita que en su momento, aproximen sus documentos lo más cerca posible a la pantalla, para efectos de la verificación.

Se reconoce personería a la doctora JENNY ANDREA PACHÓN SORZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.426.630 y la T.P. No. 242.945 del C. S. de la J, para actuar como apoderada del Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder que se allegó.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Por tanto, se indaga los presentes para que manifiesten si avizoran alguna causal de nulidad o aspecto que deba sanearse:

Apoderado Parte Actora: Sin observación alguna

Apoderada Ejército Nacional: No encuentra causal de nulidad que deba sanearse

Por demás, no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Títulos VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el debido proceso, conforme al trámite que se señala a continuación.

- La demanda fue admitida en auto del 3 de febrero de 2022
- La anterior decisión se notificó por estado del 4 de febrero
- La notificación a los sujetos procesales se surtió el dos de mayo del año en curso

- La entidad demandada no allegó contestación a la demanda
- En auto del 15 de septiembre de 2021, se negó la nulidad deprecada por la entidad demandada

Acorde con lo anterior, el Despacho cuenta con jurisdicción y competencia, la demanda fue presentada en tiempo y se han surtido todos los procedimientos legales, por tanto, el Despacho emite el siguiente **AUTO** entiéndase saneado el proceso hasta este momento y continúese con el trámite del proceso.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada no allegó escrito de contestación de la demanda

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos relevantes:

1. El señor JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, fue vinculado al Ejército Nacional como soldado regular en el batallón de ASPC No 1 Cacique Tundama.
2. Desde su vinculación al Ejército el señor JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ recibió una somera instrucción militar, que de ninguna forma lo capacitaba para laborar en construcción y sin ningún implemento de seguridad lo que derivó en su lesión.
3. A la fecha el batallón no ha emitido informe, la fuerza no ha efectuado la junta médica laboral, como tampoco han efectuado la cirugía de herniorrafia requerida para la rehabilitación de la lesión sufrida en el servicio.
4. La entidad se negó a efectuar informe de lesiones aduciendo que su solicitud fue extemporánea, sin importar que había registro en la historia clínica y acta de evacuación donde constaba la lesión.
5. En el momento de los hechos el lesionado tenía la calidad de soldado regular.
6. El señor CHAPARRO RODRÍGUEZ convivía con su familia quienes al formar un núcleo familiar estable, sufren como propio el dolor y las lesiones padecidas por el señor JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, quien se encontraba en perfecto estado de salud al momento de ingresar al Ejército Nacional.
7. Dentro de los riesgos propios del servicio militar obligatorio no está el de quedar gravemente herido y lesionado, por el desarrollo de actividades para las cuales no se encontraba preparado.

Conforme a la situación fáctica antes planteada, el problema jurídico consiste en determinar si en el caso de autos se reúnen los presupuestos constitucionalmente establecidos para la declaración de la responsabilidad extracontractual, primero, establecer la existencia del daño antijurídico, y segundo, si el mismo es fáctica y

jurídicamente atribuible o imputable a las demandadas, es decir, si el Ministerio de Defensa y/o el Ejército Nacional son responsables de las lesiones sufridas por el entonces soldado regular JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, si estas fueron generadas con ocasión del servicio, y en consecuencia si las entidades demandadas deben responder por los perjuicios materiales y morales que causados con estos hechos, o si existe una causal eximente de responsabilidad.

Apoderada parte actora: Conforme con la exposición de los hechos y fijación del litigio realizada por el señor Juez

Apoderada Ejército Nacional: De acuerdo con la fijación del litigio

Representante Ministerio Público: De acuerdo con la fijación del litigio

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos en que ha quedado en esta audiencia pública.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio, **se notifica en estrados** a las partes y **queda en firme**.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si hoy trae fórmula conciliatoria.

Apoderada Ejército Nacional: Manifiesta que se envió la solicitud de concepto al Comité de Conciliación de la entidad, sin embargo, éste no ha sido realizado, la sesión está prevista para mañana, no obstante, la solicitud es no conciliar, toda vez que hay circunstancias como la del soldado regular Chaparro Rodríguez en las cuales no recae la responsabilidad de la entidad, ya que no intervino la voluntad de la misma en este resultado. Agrega, que en caso de no alcanzarse a evacuar mañana el estudio de este asunto, se realizara el próximo viernes.

Atendiendo lo señalado por la apoderada de la entidad demandada el Despacho se abstiene de conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, de igual manera el Juzgado se abstiene de formular una propuesta de conciliación, y profiere el siguiente **AUTO:** Declárase fallida la etapa de conciliación.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme

5. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares por cada uno de los sujetos procesales, y por tanto este Despacho profiere el siguiente

AUTO declárese evacuada la etapa para resolver las medidas cautelares y continúese con el trámite del proceso hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

6. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente auto:

1. DOCUMENTALES:

1.1. PARTE ACTORA

- Poderes para llevar a cabo el presente proceso emitidos por los actores
- Registros civiles de nacimiento de JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ,, DERLY DAYANA GONZALEZ RODRIGUEZ, LUZ ADRIANA RODRIGUEZ PEREZ, LAURA CAMILA VELANDIA RODRIGUEZ; PAULA ANDREA AMAYA PEREZ, ANA LISETH RODRIGUEZ PEREZ, ANGIE DANIELA AMAYA PEREZ
- Solicitud del Informe administrativo de lesiones
- Respuesta dada a mi mandante donde se niega el informe
- Historia clínica
- Acta de evacuación en donde consta que sale con la lesión anotada

AUTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda.

2. OFICIOS

2.1. SOLICITADOS PARTE ACTORA

- Se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que envíen copia auténtica a su despacho:

2.1. De la Junta Medica Laboral y o tribunal médico laboral elaborada al señor JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.326.286 de Bogotá D.C.

2.2. Informe Administrativo por Lesiones en el que se establece como se presentaron los hechos ocurridos donde se lesiono JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.326.286 de Bogotá D.C.

AUTO: Se accede a la práctica de las anteriores pruebas, por encontrarse pertinentes y conducentes, y considerar que contribuye de manera determinante a establecer la eventual responsabilidad de las entidades demandadas, en consecuencia la parte que las solicita tendrá la carga de tramitar dichas pruebas con copia del acta de la presente diligencia.

En cuanto a la práctica de las pruebas relacionada con la Junta Médico Laboral, se concede un término de treinta días, y en caso de ser impugnada, a la segunda instancia se concede el mismo término, para que se actúe con celeridad y diligencia para la evacuación de la misma.

En la práctica de la pruebas antes decretadas se solicita la colaboración activa de cada uno de los apoderados de las partes, especialmente a quien tenga una mayor facilidad respecto al trámite de las solicitudes, es decir, a la apoderada del Ejército Nacional, lo cual no releva a la parte actora de contribuir en la consecución de la información requerida y solicitada, y sobre todo de actuar con la debida diligencia en las citaciones y consultas médicas que deba realizar su representado.

3. PERITAJE:

Señala la apoderada de la parte actora que esta prueba se tomara solo como prueba subsidiaria en el evento de que durante la etapa probatoria no se haya realizado acta de Junta Medica Laboral definitiva por parte de la Fuerza.

Para tal efecto solicita se sirva librar oficio a la Junta Regional de Invalidez que se considere pertinente para que dictamine el grado de incapacidad laboral del señor JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.326.286 de Bogotá D.C, por motivo de los hechos ocurridos el día 18 de Octubre del 2020, y poder así estimar los perjuicios ocasionados.

AUTO: Atendiendo la salvedad señalada por la apoderada de la parte demandante, en cuanto al carácter subsidiario de la prueba solicitada, y habiéndose accedido con antelación la práctica de la prueba ante la Junta Médico Laboral, y por ser ésta la entidad idónea para determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor Chaparro Rodríguez, considera el Despacho oportuno dar trámite inicial a este medio probatorio, y atendiendo el trámite de la misma, con posterioridad se decidirá en caso de ser necesario respecto de la práctica de la prueba ante la Junta Regional de Invalidez.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Apoderado parte actora: Señala que la Junta Médico Laboral ya emitió concepto señalando que no existe pérdida de capacidad laboral. Se interpusieron tutelas para la elaboración del informe de lesiones, y se ordenó a la entidad dar respuesta a la petición, pero ellos contestaron indicando que no emiten el concepto por que el soldado no informó oportunamente.

Apoderada Ejército Nacional: Indica que como ya existe el concepto de la Junta Médico legal que fue ratificado en segunda instancia, ya sería con la documentación allegada con la demanda que podría determinarse si la lesión ocurrió en el servicio.

AUTO: Revisadas la documentación allegada, se evidencia que en efecto la Junta Médico Laboral ya emitió concepto señalando que no existe pérdida de capacidad laboral.

PRUEBAS: Por lo anterior, el Despacho hace uso de la facultad oficiosa para que por secretaria:

- Se oficie al Junta Regional de Cundinamarca para efectos de que se practique el examen que determine la pérdida de la capacidad laboral al demandante, para que se realicen todos los examen y se emita el dictamen de pérdida de capacidad laboral,
- De igual manera, se ordena que oficie al Ejército BATALLON ASPC No. 1 TUNDAMA, para que emita el respectivo informativo por lesiones en donde indique si las lesiones sufridas por JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, fueron consecuencia de actos del servicio o no.

Apoderada parte actora: Conforme con las pruebas decretadas, no solicita pruebas adicionales.

Apoderada Ejército Nacional: Indaga a la parte actora si ha solicitado una indemnización.

Apoderada parte actora: Teniendo en cuenta que se determinó una pérdida de la capacidad laboral del 0%, pues no procede la solicitud de indemnización alguna.

Apoderada Ejército Nacional: Para la expedición del informativo de lesiones se hace la gestión, pero debe haber un documento de soporte y los testigos, entonces tocaría que el señor Chaparro haga un informe, porque sin documento soporte no se puede expedir.

Apoderada parte actora: El demandante paso un informe al comandante del batallón el 14 de abril de 2021, donde narra los hechos que fueron en septiembre de 2019, que en junio de 2020, lo revisan cuando el dolor fue insoportable; a razón de esta solicitud se puso tutela por que la entidad guardó silencio, con la tutela a través del desacato logran que conteste y dicen que no emiten informe por que la narración es imprecisa y que el monumento fue terminado de construir en 2019, y que no entienden por que él dice que la lesión fue en 2020.

Señala si es posible ella aporta esta documentación al proceso.

AUTO DESPACHO: Considera el Juzgado que es de importancia para el presente asunto la documentación referida por la apoderada de la parte actora, por lo cual solicita los allegue al correo del despacho y remita copia a la apoderada de la entidad demandada, por tanto, se entienden incorporadas legalmente al proceso dichas documentales.

Apoderada Ejército Nacional: Considera importante también oficiar la Dispensario del Batallón ASPC No. 1 Tundama para que informe si atendió al soldado.

AUTO: (PRUEBA) Dispone el Despacho oficiar al Dispensario Médico del batallón ASPC No. 1 Tundama, para que allegue al despacho copia integra de la historia clínica que repose en su poder del soldado regular JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, C.C. No. 1.001.326.286 de Bogotá D.C

Igualmente se Incorporan los documentos referidos por la apoderada de la parte actora, y de los mismos se **correrá traslado** por el término de tres días a la otra parte, para que haga las consideraciones que considere pertinentes.

El informe de lesiones se precisa que corresponde al batallón ASPC No. 1 Tundama emitir el correspondiente informe, con los soportes que obren en dicha dependencia en el sentido de establecer si la atención del señor JHONATAN GUSTAVO CHAPARRO RODRIGUEZ, C.C. No. 1.001.326.286 de Bogotá D.C., acaecieron como consecuencia de hechos acaecidos en el servicio o no.

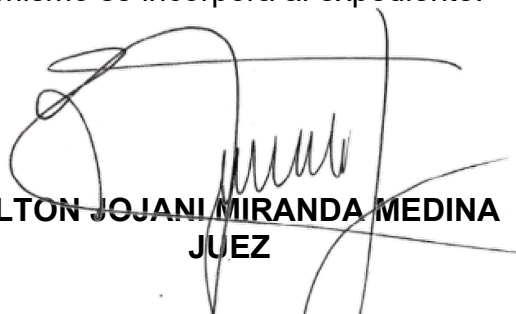
Apoderada parte actora: Conforme con el decreto de pruebas

Apoderada Ejército Nacional: Indica que el despacho no se pronuncio respecto a los antecedentes administrativos aportados por la entidad, que obran en el Archivo 48

DESPACHO. Refiere que no se emitió pronunciamiento por haberse allegado extemporáneamente, es decir, vencido el término de contestación de la demanda, no obstante, por ser un deber de la entidad allegar los antecedentes administrativos y por obrar en el proceso se entienden incorporados al mismo y se valoraran conforme al valor probatorio que la ley les otorga.

Así las cosas, corresponde al Despacho realizar el saneamiento del proceso de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se indaga a los apoderados asistentes a esta vista pública si hasta el actual momento procesal advierten algún aspecto que deba sanearse, a lo cual señalan los asistentes que no advierten ninguna causal de nulidad, por tanto, no observándose irregularidad que deba ser subsanada, se declara por tanto, saneado el proceso hasta la presente etapa procesal.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 10:00 a.m., se da por terminada y una vez leída se firma para constancia por quienes en ella intervinieron. De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético y el mismo se incorpora al expediente.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ


PAOLA ADREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
APODERADO DEMANDANTE

JENNY ANDREA PACHÓN SORZA
APODERADO EJÉRCITO NACIONAL

DORA YAMID GALEANO GALEANO
Secretaria ad – hoc